



Decreto 3550 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3550 DE 2003

(Diciembre 10)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 4173 de 2004)

por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. A partir del 1º de enero de 2003, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

Grado	Asignación	Grado	Asignación	Grado	Asignación
1	342,023	13	1,413,562	25	2,745,659
2	400,295	14	1,500,361	26	2,841,417
3	476,983	15	1,600,215	27	2,883,972
4	564,204	16	1,697,531	28	2,977,057
5	654,675	17	1,778,538	29	3,069,627
6	762,147	18	1,876,710	30	3,180,749
7	833,879	19	2,071,169	31	3,275,281
8	922,004	20	2,270,337	32	3,367,416
9	1,027,112	21	2,366,856	33	3,462,626
10	1,120,922	22	2,461,259	34	3,557,082
11	1,223,966	23	2,556,026	35	3,649,665
12	1,324,845	24	2,653,024		

ARTÍCULO 2º. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios que desempeñan los empleos a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

- Para los Directores Nacionales, Secretario General, los Fiscales Delegados ante la Corte, el Director de Asuntos Internacionales y los Directores Regionales de la Fiscalía, mientras estos últimos existan en la planta de personal, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- Para los Fiscales Delegados ante Jueces Penales de Circuito Especializados, los Directores Seccionales y los Jefes de Oficina de la Fiscalía el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- Para los Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito y Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad

con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$38,853) M/cte, mensuales.
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veinticuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$24,490) M/cte., mensuales.
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, quince mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$15,556) M/cte., mensuales.

ARTÍCULO 5º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 6º. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1º de este decreto, será de veintinueve mil setenta y nueve pesos (\$29.079) M/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7º. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que fueron nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y que no se acogieron al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 2699 de 1991, 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994, devengarán la siguiente remuneración mensual o la que percibían a 31 de diciembre de 2002, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

a) El Fiscal Jefe de la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrá un sueldo básico de un millón ciento ochenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos (\$1,188,326) M/cte., y los gastos de representación de dos millones ciento doce mil quinientos setenta y siete pesos (\$2,112,577) M/cte. De esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de un millón noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$1,096,649) M/cte., y gastos de representación de un millón novecientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos (\$1,949,597) M/cte.;

c) Los Fiscales Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, tendrán una remuneración equivalente a la que percibían a 31 de diciembre de 2002, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo, o de dos millones ochocientos catorce mil ciento treinta y siete pesos (\$2,814,137.00) M/cte. De su remuneración, un cinco por ciento (5%) constituye sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación. El 50% del salario mensual de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.

El 10% de la remuneración del Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional, constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

d) Los Fiscales de la Unidad ante el Tribunal Nacional, y los Fiscales Jefes de Unidad de las Fiscalías Regionales y los Fiscales de Unidad ante los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán el sueldo correspondiente al grado 21 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2002, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo, o una remuneración de dos millones seiscientos ochenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$2,680,643) M/cte.;

e) Los Fiscales Jefes de Unidad ante los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo equivalente al grado 17 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2002, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo. De este valor un diez por ciento (10%) se constituye como un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO. A partir del 1º de enero de 2003, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo los funcionarios judiciales y del Ministerio Público a 31 de diciembre de 2002, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002				% Incremento	Remuneración mensual año 2002				% Incremento
Hasta			309,269	7.35	Desde	1,750,381	hasta	1,796,281	4.99
Desde	309,270	hasta	309,672	7.22	Desde	1,796,282	hasta	1,815,797	4.96
Desde	309,673	hasta	618,000	7.00	Desde	1,815,798	hasta	1,830,558	4.93
Desde	618,001	hasta	624,999	6.50	Desde	1,830,559	hasta	1,846,042	4.90

Desde	625,000	hasta	638,990	6.47	Desde	1,846,043	hasta	1,879,165	4.87
Desde	638,991	hasta	659,101	6.44	Desde	1,879,166	hasta	1,992,289	4.84
Desde	659,102	hasta	688,731	6.41	Desde	1,992,290	hasta	2,021,731	4.81
Desde	688,732	hasta	703,542	6.38	Desde	2,021,732	hasta	2,037,979	4.78
Desde	703,543	hasta	721,333	6.35	Desde	2,037,980	hasta	2,084,439	4.75
Desde	721,334	hasta	729,933	6.31	Desde	2,084,440	hasta	2,098,839	4.72
Desde	729,934	hasta	740,637	6.28	Desde	2,098,840	hasta	2,116,347	4.69
Desde	740,638	hasta	761,453	6.25	Desde	2,116,348	hasta	2,134,076	4.66
Desde	761,454	hasta	764,298	6.22	Desde	2,134,077	hasta	2,222,927	4.63
Desde	764,299	hasta	796,765	6.19	Desde	2,222,928	hasta	2,264,236	4.60
Desde	796,766	hasta	808,521	6.16	Desde	2,264,237	hasta	2,277,479	4.57
Desde	808,522	hasta	846,314	6.13	Desde	2,277,480	hasta	2,313,908	4.54
Desde	846,315	hasta	862,957	6.10	Desde	2,313,909	hasta	2,387,836	4.51
Desde	862,958	hasta	894,900	6.07	Desde	2,387,837	hasta	2,417,065	4.48
Desde	894,901	hasta	935,634	6.04	Desde	2,417,066	hasta	2,440,901	4.45
Desde	935,635	hasta	985,672	6.01	Desde	2,440,902	hasta	2,494,548	4.42
Desde	985,673	hasta	1,020,560	5.98	Desde	2,494,549	hasta	2,595,341	4.39
Desde	1,020,561	hasta	1,021,956	5.94	Desde	2,595,342	hasta	2,618,910	4.36
Desde	1,021,957	hasta	1,044,033	5.91	Desde	2,618,911	hasta	2,632,711	4.33
Desde	1,044,034	hasta	1,059,542	5.88	Desde	2,632,712	hasta	2,688,771	4.29
Desde	1,059,543	hasta	1,081,567	5.85	Desde	2,688,772	hasta	2,727,257	4.26
Desde	1,081,568	hasta	1,135,449	5.82	Desde	2,727,258	hasta	2,757,576	4.23
Desde	1,135,450	hasta	1,135,915	5.79	Desde	2,757,577	hasta	2,758,679	4.20
Desde	1,135,916	hasta	1,192,845	5.76	Desde	2,758,680	hasta	2,811,854	4.17
Desde	1,192,846	hasta	1,223,398	5.73	Desde	2,811,855	hasta	2,870,832	4.14
Desde	1,223,399	hasta	1,237,255	5.70	Desde	2,870,833	hasta	2,882,184	4.11
Desde	1,237,256	hasta	1,245,845	5.67	Desde	2,882,185	hasta	2,974,770	4.08
Desde	1,245,846	hasta	1,250,722	5.64	Desde	2,974,771	hasta	3,022,647	4.05
Desde	1,250,723	hasta	1,264,348	5.61	Desde	3,022,648	hasta	3,030,923	4.02
Desde	1,264,349	hasta	1,289,945	5.58	Desde	3,030,924	hasta	3,126,904	3.99
Desde	1,289,946	hasta	1,320,233	5.54	Desde	3,126,905	hasta	3,178,970	3.96
Desde	1,320,234	hasta	1,345,530	5.51	Desde	3,178,971	hasta	3,206,533	3.93
Desde	1,345,531	hasta	1,352,172	5.48	Desde	3,206,534	hasta	3,371,711	3.90
Desde	1,352,173	hasta	1,386,033	5.45	Desde	3,371,712	hasta	3,460,703	3.87
Desde	1,386,034	hasta	1,388,279	5.42	Desde	3,460,704	hasta	3,491,454	3.84
Desde	1,388,280	hasta	1,430,115	5.39	Desde	3,491,455	hasta	3,686,839	3.81
Desde	1,430,116	hasta	1,464,725	5.36	Desde	3,686,840	hasta	3,714,119	3.78
Desde	1,464,726	hasta	1,534,102	5.33	Desde	3,714,120	hasta	3,765,950	3.75
Desde	1,534,103	hasta	1,551,384	5.30	Desde	3,765,951	hasta	3,767,529	3.72
Desde	1,551,385	hasta	1,554,144	5.27	Desde	3,767,530	hasta	4,141,302	3.69
Desde	1,554,145	hasta	1,568,711	5.24	Desde	4,141,303	hasta	4,172,597	3.66
Desde	1,568,712	hasta	1,601,985	5.21	Desde	4,172,598	hasta	4,579,392	3.63
Desde	1,601,986	hasta	1,632,929	5.18	Desde	4,579,393	hasta	4,586,915	3.60
Desde	1,632,930	hasta	1,643,860	5.15	Desde	4,586,916	hasta	4,951,937	3.57
Desde	1,643,861	hasta	1,654,687	5.12	Desde	4,951,938	hasta	4,976,866	3.54
Desde	1,654,688	hasta	1,665,264	5.09	Desde	4,976,867	hasta	5,966,946	3.51
Desde	1,665,265	hasta	1,709,781	5.06	Desde	5,966,947	en adelante		
Desde	1,709,782	hasta	1,750,380	5.02					

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 8º. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a una prima técnica equivalente al 50% de la remuneración mensual. Así mismo, tendrán derecho a una prima Mensual Especial de Alta Dirección equivalente al 45% de la remuneración mensual.

Las primas técnica y especial de Alta Dirección no tienen carácter salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9º. La Fiscalía General de la Nación en aplicación del presente decreto no podrá exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTÍCULO 10. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el 684 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2003.

ALVARO URIBE VELEZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

SABAS PRETEL DE LA VEGA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 45397. 10, diciembre, 2003.

Fecha y hora de creación: 2026-05-24 14:47:23